

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00258-01
ACCIONANTE:	MARINA MÉNDEZ ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Conoce la Sala de la solicitud de desistimiento formulada por la parte demandada, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dictado el 17 de marzo de 2017, por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia mediante el cual el *A quo* dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución que reconoció la pensión de jubilación de la actora, como quiera que la parte demanda, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 8 de junio hogaño (fl.123), se corrió traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio tal y como lo hizo constar la Secretaría de ésta Corporación a folio 125 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125, 153 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Decisión del presente asunto:

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstanté, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

Aplicando tales parámetros normativos al asunto sub exámine, por encontrándose cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia objeto de recurso proferida por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada, en virtud de lo anterior, se da por terminado el trámite que se venía surtiendo en segunda instancia.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no manifestaron desacuerdo alguno respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del 17 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 del 2 de agosto de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

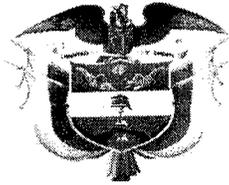


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.

PRESTADO
N° 137
4 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2016-00215-01
ACCIONANTE:	JORGE ANTONIO RÚALES LEITON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Conoce la Sala de la solicitud de desistimiento formulada por la parte demandada, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dictado el 16 de agosto de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia mediante el cual el *A quo* dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución que reconoció la pensión de jubilación del actor, como quiera que la parte demanda, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 18 de junio hogaño (fl.116), se corrió traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio tal y como lo hizo constar la Secretaría de ésta Corporación a folio 119 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125, 153 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Decisión del presente asunto:

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

Aplicando tales parámetros normativos al asunto sub exámine, por encontrándose cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia objeto de recurso proferida por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada, en virtud de lo anterior, se da por terminado el trámite que se venía surtiendo en segunda instancia.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no manifestaron desacuerdo alguno respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

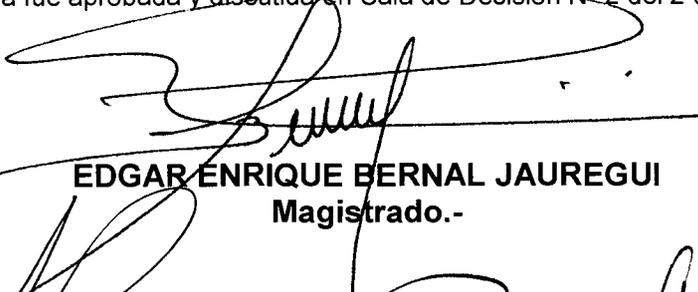
SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del 16 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

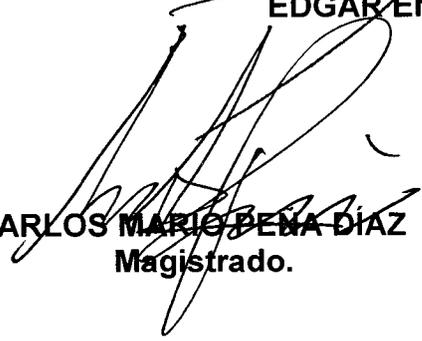
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 del 2 de agosto de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO BENA DÍAZ
Magistrado.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.

DECRETADO
N° 137
4 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01960-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rosa Eddy Pabón García
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder visible a folio 112 y comunicación del mismo a la entidad a folio 113.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 111) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

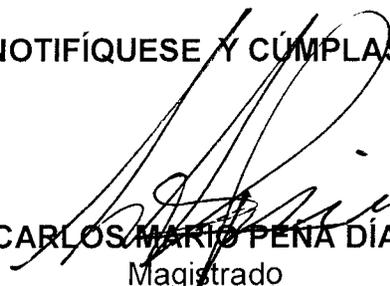
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna como apoderado del Departamento Norte de Santander.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ESTADO
Nº 137
14 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01712-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Rosmira Ortega Lozano
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder visible a folio 105 y comunicación del mismo a la entidad a folio 106.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 104) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna como apoderado del Departamento Norte de Santander.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. Restrepo
 N°-137
 4 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00028-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Telésforo Gévez Díaz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder visible a folio 148 y comunicación del mismo a la entidad a folio 149.

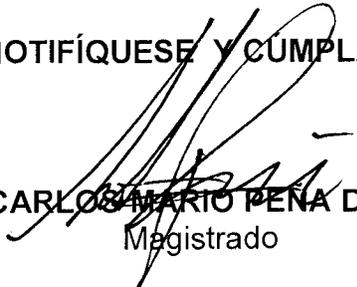
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 147) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna como apoderado del Departamento Norte de Santander.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Restablecido
Nº 137
14 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00037-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Hugo Lemus Sarmiento
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder visible a folio 110 y comunicación del mismo a la entidad a folio 111.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 109) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna como apoderado del Departamento Norte de Santander.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EX-ES 7900
 Nº 137
 4 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01186-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Omaira Ortega Gélvez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder visible a folio 155 y comunicación del mismo a la entidad a folio 156.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 154) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna como apoderado del Departamento Norte de Santander.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

ESTADO
 N° 137
 14 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00318-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Saúl Conde Villamizar
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder visible a folio 136 y comunicación del mismo a la entidad a folio 137.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 135) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna como apoderado del Departamento Norte de Santander.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RESTRADO
 N° 137
 14 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-001049-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Margarita Velasco Burgos
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder visible a folio 135 y comunicación del mismo a la entidad a folio 136.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 134) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna como apoderado del Departamento Norte de Santander.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 137
 17 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-001389-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : María Isabel Calderón Cuadros
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder visible a folio 146 y comunicación del mismo a la entidad a folio 147.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 145) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna como apoderado del Departamento Norte de Santander.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 137
 14 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-001086-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Argenida Remolina Patiño
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder visible a folio 150 y comunicación del mismo a la entidad a folio 151.

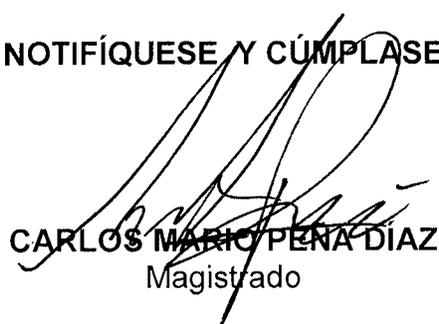
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 149) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna como apoderado del Departamento Norte de Santander.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N.º 137
 09 AGO 2018



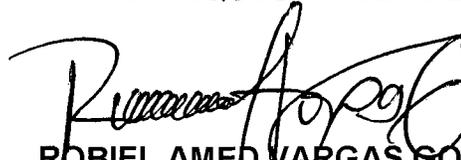
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00313-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Rafael Humberto Ureña Quintero
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San
 José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Re x el estado
 N° 137
 14 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00106-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Yanneth Zulay Hidalgo Rozo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Despacho
Nº 137
14 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2017-00047-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nancy Álvarez Álvarez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 137
14 AGO 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

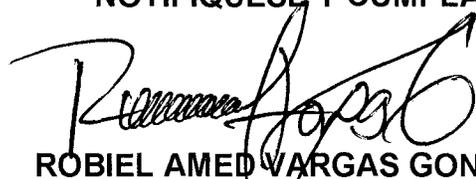
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00344-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Yaneth Rocio Fernández Mora
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

**RECEBIDO
Nº 137
4 AGO 2018**



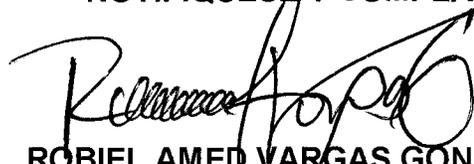
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00935-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: José Nevardo Rodríguez Contreras
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 X ESTADO
 N.º 13-7
 14 AGO 2018



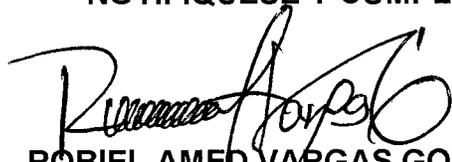
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01913-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Diego Reatigui Badillo
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

x ESTADO
 N° 137
 14 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00274-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Oscar Torres Torres
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
 No 137
 14 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2015-00091-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Julio William Porras Montañez
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D. XESTADO
 N.º 137
 14 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00418-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ana Imelda Contreras Triana
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RESTRADO
Nº 137
14 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2015-00087-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: María Consuelo Barrera Jurado
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a ella, por el doctor Carlos Alberto Vélez Alegría obrante a folio 139 del expediente.

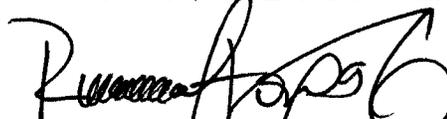
De otra parte, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Reconózcase** personería jurídica a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 RESUMEN
 N.º 137
 14 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00101-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Clara Inés Rivera Flórez
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
 N° 137
 14 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00858-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jorge Arquimedes Carrillo Lozada
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
Nº 137
14 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00216-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Gladys Felisa Silva Jiménez
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
 N° 137
 14 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00100-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Mercedes Ortega Gélvez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DE ESTADO
Nº 137
14 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00316-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Zoila Esperanza Cáceres Gómez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X estado
Nº 137
14 AGO 2018



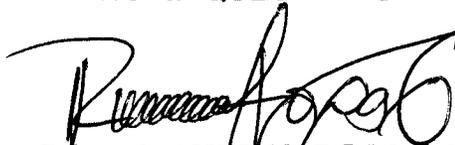
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2017-00046-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Mary Luz Rojas Leira
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEIBIDO
 R-137
 14 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2017-00043-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Betsabé Rojas Ortega
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
Nº 137
14 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00446-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Marina Vera de Salazar
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administradora Colombiana de Pensiones; COLPENSIONES – Departamento Norte de Santander – Fondo Territorial; Municipio de San José de Cúcuta

El apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder visible a folio 520 y comunicación del mismo a la entidad a folio 521.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 519) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

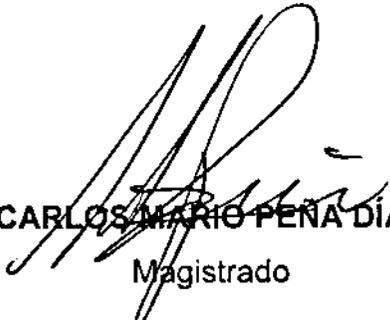
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna como apoderado del Departamento Norte de Santander.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Deferido
Nº 137
174 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00200-00
Demandante:	Commercial Congress S.A.S
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta – Concejo Municipal de Cúcuta y otros
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La Sala procede a decidir la admisión y/o rechazo de la demanda, de conformidad a los artículos 169 y 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2. ANTECEDENTES

La sociedad Commercial Congress S.A.S, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, orientada a que se declare la nulidad de los actos administrativos emanados de la Secretaría del Área de Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta, contenidos en las actuaciones ~~que hacen parte del proceso contractual ST-LP-002-2016~~ como estudios previos, pliego de condiciones, informe de evaluación de requisitos de capacidad financiera del 12 de diciembre de 2016 e informe de evaluación técnica de la única propuesta habilitada del 12 de diciembre de 2016; así como también las que hacen parte del proceso contractual ST-LP-002-2017, como estudios previos del 13 de junio, pliego de condiciones del 30 de junio de 2017, informe evaluador de fecha 10 de agosto de 2017 y las revisiones a las subsanabilidades del 14, 18 y 31 de agosto de 2017.

De igual manera, solicita la nulidad de la Resoluciones 405 del 30 de junio de 2017, mediante la cual se ordenó la apertura del proceso de licitación pública N° STTM-LP-002-2017 y de las Resoluciones 435 del 07 de julio de 2017, 451 del 14 de julio de 2017 y 495 del 03 de agosto de 2017, a través de las cuales se modificó la anterior Resolución que dio apertura al proceso de licitación pública N° STTM-LP-002-2017; así mismo la Resolución 504 de agosto de 2017, mediante la cual se conformó el comité evaluador convocatoria licitación pública N° STTM-LP-002-2017; Resoluciones 505 de agosto de 2017 y 024 del 18 de agosto de 2017, por las cuales se modificó el cronograma de dicho proceso de contratación; Resolución 0575 del 31 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró desierto el proceso de selección licitación pública N° STTM-LP-002-2017; Resolución 0578 del 12 de diciembre de 2017, a través de la cual se ordenó la apertura del proceso de selección abreviada de mínima cuantía N° ST-SAMC.010-2017, así como los demás actos que hacen parte de dicho proceso contractual como los estudios

previos del 12 de diciembre de 2017, el pliego de condiciones del 12 de diciembre de 2017, los informes de habilitación técnica, jurídica y financiera del 20 de diciembre de 2017 y los informes de evaluación de criterios de ponderación de los factores técnico, financiero y apoyo a la industria nacional del 22 de diciembre de 2017.

Así mismo, también demanda el Acta de la operación administrativa de visita al sitio de ejecución de los servicios requeridos realizada el día 20 de diciembre de 2017; la Resolución 0775 del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se adjudicó el contrato de prestación de servicios mediante la modalidad de concesión resultante del proceso de selección abreviada de menor cuantía N° ST-SAMC-010-2017; del contrato de concesión N° 2521 de fecha 29 de diciembre de 2017, suscrito por el organismo de tránsito de Cúcuta con el Consorcio Concesión HVR; de la Resolución 0668 de octubre de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 575 emitida el 31 de agosto de 2017 que declaró desierto el proceso de selección y licitación pública STLP.002-2017; de la Resolución 055 del 30 de enero de 2018, a través de la cual se comunicó la implementación y servicio de parqueadero de los vehículos inmovilizados por autoridad competente a cargo de la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de San José de Cúcuta; así como de la Resolución 0185 del 10 de abril de 2018, que resolvió un recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Commercial Congress S.A.S contra la Resolución 055 del 30 de enero de 2018 y la Resolución 039 del 17 de noviembre de 2016, por la cual se ordenó la apertura de del proceso de licitación pública ST-LP-002-2016.

Aunado a ello, la parte demandante solicita además la nulidad de las decisiones tomadas mediante Radicado N° 01-1000-009816-S-2018 del 27 de marzo de 2018, mediante la cual se resolvió la solicitud de recusación de manera desfavorable, y también bajo el radicado N° 01-1000-010960-E-2018 del 11 de abril de 2018, por la cual se allegó copia de la Resolución 0185 del 10 de abril de 2018 que resolvió un recurso de reposición presentado por la Sociedad Commercial Congress S.A.S; así como también de los Oficios N° S-2018-015278/SETRA-GUSAP y S-2018-022485/SETRA-GUSAP, proferidos por el Jefe Seccional y la Dirección de Tránsito y Transporte respectivamente.

Finalmente, dentro del presente medio de control se encuentran demandados los actos administrativos proferidos por el Concejo Municipal de Cúcuta, contenidos los Acuerdos Municipales 023 del 22 de agosto de 2016 y 022 del 04 de agosto de 2017, mediante los cuales se autorizó al señor Alcalde Municipal para celebrar un contrato de concesión del servicio de parqueadero de los vehículos inmovilizados a cargo de la Secretaria de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta y además se prorrogó por un año dicha autorización otorgada, así como también el Decreto 375 del 15 de junio de 2017, emitido por el Alcalde Municipal de Cúcuta, con el cual establece una delegación en el Secretario del Área de Dirección de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En primer lugar, vale la pena señalar que dentro de las diferentes formas en que se manifiestan las autoridades administrativas, se encuentran los actos administrativos, entendiéndose por tales aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, como en el caso de los permisos, un nombramiento y otorgamiento de una licencia, etc., o de carácter general u objetivo, como resulta, por ejemplo, del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 43 del CPACA dispone: "*son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*", es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo. Al respecto, la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en providencia del 26 de noviembre de 2015¹, sostuvo lo siguiente:

"[...] se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones [...]". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.

Dando aplicación a lo anterior, se observa que en el libelo demandatorio del presente proceso, específicamente desde la pretensión tercera (3) hasta la doce (12), al igual que de la catorce (14) hasta la dieciséis (16), fueron impugnados actos administrativos que hacen parte de los procesos de licitación pública: **ST-LP-002-2016, STTM-LP-002-2017, ST-LP-002-2017 y ST-SAMC-010-2017**, entre los que se puede destacar los siguientes: (i) la apertura de los procesos de

¹ Consejo De Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 25000-23-41-000-2013-00717-01, Actor: Fiduciaria Bancolombia en Liquidación en Calidad de Vocero del Fideicomiso Fundación Otero – BANCAFE PANAMÁ, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

licitación pública, (ii) la publicación de los estudios previos de la convocatoria y el pliego de condiciones, (iii) la modificación del cronograma del proceso, (iv) la conformación del comité evaluador de la convocatoria, etc.; los cuales a todas luces permiten evidenciar que son actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del **acto definitivo**, que en este caso sería la respectiva adjudicación del contrato de concesión o en efecto la terminación anticipada de dicho proceso por alguna de las causales establecidas en la ley. Una situación similar ocurre con la Resolución N° 055 del 30 de enero de 2018, ya que se trata de un acto administrativo de mera comunicación, que tiene la única finalidad de informar la implementación y servicio de parqueadero de los vehículos inmovilizados por autoridad competente a cargo de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta, tal y como se puede apreciar en la parte resolutive del mismo, lo que conlleva a que indudablemente la naturaleza de este acto sea de comunicación de una decisión administrativa, actos que también se encuentran exceptuados de control jurisdiccional toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

Así mismo, también el Oficio N° 01-1000-009816-S-2018 del 27 de marzo de 2018, mediante el cual se resolvió de manera desfavorable una solicitud de recusación y del que se requiere la nulidad en la pretensión número veinticuatro (24) de la demanda, se observa que la emisión del mismo en nada afecta la continuación de la actuación administrativa, como sucede en el caso de los actos administrativos definitivos, tal y como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es posible afirmar inequívocamente que al igual que con los actuaciones anteriores, se trata de un acto administrativo de trámite proferido al interior del procedimiento administrativo.

Por tal motivo, al encontrarnos frente a actuaciones intermedias que no definen una situación sustancial, sino que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto final y definitivo, el Despacho puede concluir que los mismos no son objeto de control judicial, por tratarse de actos administrativos de mero trámite.

Sumado a eso, la decisión tomada en la Resolución 185 del 10 de abril de 2018 que rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 055 por ser un acto de ejecución, tampoco es un acto definitivo, a la luz del artículo 43 del CPACA, pues no está poniendo fin a una actuación administrativa ni haciendo imposible su continuidad, por lo que en cualquiera de los dos casos, debe excluirse de las decisiones susceptibles de ser enjuiciadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, se trata de un acto administrativo no enjuiciable, al igual que el Oficio N° 01-1000-010960-e-2018 del 11 de abril de 2018, que comunica dicha decisión. De manera que la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda, pero esta vez dando aplicación a lo dispuesto en esta providencia.

3.2. Por otra parte, resulta pertinente mencionar que en ámbito del proceso, la legitimación en la causa puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la situación jurídica sustancial que se ha planteado en el proceso y entorno a la cual gira la controversia. A su vez, la Corte Constitucional ha sostenido, que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre el cual versa un litigio y concretamente por el lado activo, es la identidad demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, quien tiene vocación jurídica para demandarlo. Sobre este punto, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 que desarrolla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, puede solicitar la nulidad del acto administrativo con efecto particular y concreto; por ende cuando la controversia se centra en la nulidad de un acto administrativo y en el consecuente restablecimiento del derecho, el legitimado es la persona que pretenda demostrar que el acto administrativo enjuiciado quebranta sus derechos, amparándose en una norma jurídica o que en su defecto acredite un interés directo como tercero, de conformidad con el artículo 141 del CPACA.

En el mismo sentido, en palabras del Consejo de Estado, se entiende que una persona tiene interés directo en las resultas del proceso cuando "de lo que se decida en la sentencia, lo beneficia o perjudica en el goce y efectividad de sus derechos. El interés en la acción (...) está determinado por el provecho o por la afectación que causa el acto particular de manera ostensible y cierta, es decir que no puede ser eventual"

Entonces teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá demostrar que su interés se fundamenta en un derecho que le ha sido menoscabado con la expedición de los actos administrativos demandados, contenidos en la Resolución Nº 0775 del 29 de diciembre de 2017 y en el contrato de concesión Nº 2521 de la misma fecha, señalados en las pretensiones número diecisiete (17), dieciocho (18) y veintinueve (29) de la demanda, ya que de la lectura del plenario no se logra evidenciar algún indicio o prueba que acredite su interés directo por lo menos como tercero. Así mismo, deberá aportar al proceso los documentos que acrediten el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con relación a los actos previamente referidos.

3.3. En conexidad con lo anterior, frente a la manifestación efectuada en la pretensión número veintiocho (28), acerca de la pretensión acumulada de nulidad absoluta de dicho Contrato de Concesión Nº 2521 junto con la declaración de nulidad de los demás actos, el Despacho Considera que la misma configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se evidencia que el fenómeno de caducidad ya ha operado sobre algunos de los actos administrativos demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

130

derecho, lo que significa que a todas luces se está incumpliendo con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 165 del CPACA, circunstancia que va en total contravía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162.

3.4. Aunado a ello, en lo que tiene que ver con las pretensiones número trece (13) y diecinueve (19) de la demanda, en las cuales se solicita la nulidad de las Resoluciones 0575 del 31 de agosto de 2017 y 0668 de octubre de 2017, proferidas ambas por el Organismo de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta, con el fin de declarar desierto el proceso de selección licitación pública ST-LP-002-2017 y respectivamente resolver un recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Commercial Congress en contra de dicha decisión, resulta necesario para el Despacho entrar a determinar el elemento de la caducidad respecto a estos actos administrativos, para lo cual, le corresponde a la parte demandante allegar las pruebas que acrediten la fecha exacta en que finalmente se notificó esta última Resolución, teniendo en cuenta la situación que se refiere en el acápite de hechos del libelo demandatorio relacionada con la indebida notificación.

3.5. Ahora bien, respecto a los oficios N° S-2018-015278/SETRA-GUSAP 1.10 del 16 de febrero de 2018 y el S-2018-022485/SETRA-GUSAP 1.10 del 7 de marzo de 2018, proferidos por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Metropolitana de Cúcuta de la Policía Nacional, los cuales fueron impugnados en las pretensiones veintidós (22) y veintitrés (23) de la presente demanda, considera el Despacho que los mismos no deben ser atacados a través de esta vía judicial, teniendo en cuenta que la presunta afectación que se debate en dichos oficios se pudo haber ocasionado, en el evento de ser así, a raíz de los procesos contractuales que se suscribieron en aras de implementar el servicio de parqueadero de los vehículos inmovilizados a cargo de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta, razón por la cual lo que allí se debe atacar, son los actos administrativos contractuales, los cuales deben ser impugnados de conformidad con el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, *“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas”* y no en ejercicio de este medio de control.

3.6. En cuanto a la solicitud realizada en la pretensión número veinte (20) en el escrito de demanda, la parte demandante deberá explicar el fundamento jurídico en el que se basa para efectuar dicho requerimiento, ello teniendo en cuenta que el medio de control que se está ejerciendo en este caso, le otorga la posibilidad al demandante de plantear NECESARIAMENTE, las dos solicitudes inseparables, la de la nulidad del acto y la del restablecimiento del derecho, lo que evidentemente

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 21 de 1971, Exp. 1999 y Sección Cuarta, auto del 7 de mayo de 2008, Exp. 16847.

significa que dicha pretensión no es propia de la presente acción, sino que más bien es una facultad que tiene el Juez del proceso.

3.7. Como última observación a las pretensiones señaladas en el libelo demandatorio, cabe destacar que la organización de los actos administrativos de fondo que se demandan, se deben establecer junto con los actos que resuelven los recursos en una sola pretensión, definiendo además cuáles son las pretensiones principales y las accesorias; ello con la finalidad de que exista una mayor claridad y comprensión en estas.

3.8. En un segundo aspecto, con relación a los hechos, el Despacho evidencia que en el escrito de demanda se encuentran enunciados hechos innecesarios que no tienen ninguna trascendencia con el objeto del litigio; razón por la cual los mismos deberán ser corregidos, pero esta vez exponiendo únicamente y de manera precisa los hechos relevantes que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

3.9. Finalmente, la parte demandante deberá explicar los motivos concretos por los cuales dirige la demanda en contra de la Policía Nacional, el Concejo Municipal de San José de Cúcuta y el Consorcio Concesión HVR.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

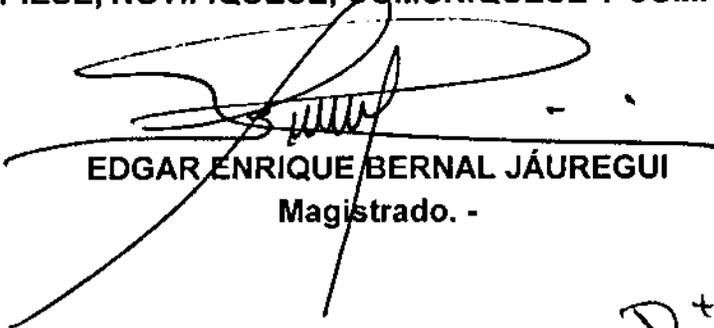
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el la SOCIEDAD COMMERCIAL CONGRESS S.A.S., contra la NACION – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – CONCEJO MUNICIPAL – CONSORCIO CONCESION VHR, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la doctora Leidy Karime Negrón Martínez, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 2 al 8 del cuaderno de anexos N° 1.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado. -

D x ESTADO
N° 137
14 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00465-00
Demandante:	María Elena Camargo Vargas
Demandado:	UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante sentencia de primera instancia notificada vía electrónica el 25 de junio de 2018, se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual la defensa de la entidad demandada (fls. 259 a 263) promovió recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación, establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **22 de agosto de 2018, a partir de las 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

RECORADO
Nº 137
14 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00256-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Omar Meneses Contreras
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D x estado
Nº 137
14 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00430-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Matilde Villamizar Acevedo
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 Restablecimiento
 No 137
 14 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, agosto trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: George Francoyannis
Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00417-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día viernes veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9.00 a.m.).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Dx ESTADO
 N° 137
 14 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00302-00
Demandante: Herney Rodríguez González y otros
Demandado: Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de Defensa
Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintiuno (21) de junio del año que avanza, por medio de la cual confirmó el auto que rechazo la demanda.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECIBIDO
Nº 137
14 AGO 2018